

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

OCTUBRE 3 de 2014 • No. 401



Exitosa caminata para prevenir chikunguña en el suroriente

Los habitantes del suroriente de Barranquilla, con el apoyo de los Caminantes de la salud, realizaron una multitudinaria caminata para la prevención y erradicación del mosquito *Aedes aegypti*, que transmite los virus del dengue y el chikunguña.

La marcha salió del PASO del barrio La Luz, liderada por los Caminantes de la salud, líderes, docentes, estudiantes, adultos mayores, madres comunitarias y funcionarios de la Secretaría de Salud que salieron a las calles para motivar a la comunidad a eliminar todos los depósitos de agua limpia y que se encuentran en desuso, los cuales se convierten en criaderos del mosquito.



CONTENIDO

DECRETO N° 0659 (29 de septiembre de 2014).....	3
“POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR EL PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LA REDES DE TELECOMUNICACIONES Y/O COMUNICACIONES, SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL USO DEL MOBILIARIO URBANO Y LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LAS EMPRESAS QUE INSTALEN, OPEREN Y/O CONTROLÉN DIRECTA O INDIRECTAMENTE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 0659
29 de septiembre de 2014

“POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR EL PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LA REDES DE TELECOMUNICACIONES Y/O COMUNICACIONES, SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL USO DEL MOBILIARIO URBANO Y LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LAS EMPRESAS QUE INSTALEN, OPEREN Y/O CONTROLÉN DIRECTA O INDIRECTAMENTE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN PARTICULAR LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 209, 365 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 9 DE 1989, LEY 1341 DE 2009 ARTÍCULO 18 DEL DECRETO 1504 DE 1998 Y LOS ARTÍCULOS 235, 236 Y 237 DEL DECRETO DISTRITAL NO. 0212 DE 2014 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”, RESOLUCIÓN 202 DE 2010 DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: *“que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

Que el artículo 209 ut-supra preceptúa: *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y es su deber, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Que la provisión de los servicios de telecomunicaciones es un servicio público esencial de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009.

Que el artículo 55 de la ley 1450 de 2011, (Plan Nacional de Desarrollo) prevé la accesibilidad a los servicios de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como un derecho de los ciudadanos que debe ser observado por las entidades del Estado de los niveles nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales; y de igual forma establece que se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.

Que Ley 1341 de 2009, con el objeto de promover el acceso a las TIC como base de la apropiación y el uso de la tecnología, se estableció de manera expresa que “El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...)” indicando además, que *“Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo*

de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general”.

Que el artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el espacio público es definido en el artículo 5o de la ley 9 de 1989 como *“El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”.*

Que la norma precitada en el párrafo anterior establece que se constituyen en espacio público de las ciudades, entre otras, las siguientes: *“(…) las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, . . . parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, . . . y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.*

Que de acuerdo con la definición de espacio público precitada, su naturaleza obedece a que no pertenece a ninguna individualidad sino que es propiedad de la colectividad y su finalidad se extiende a la protección del interés público, satisfaciendo necesidades de circulación, recreación, integración y movilidad urbana.

Que en el marco de los derechos colectivos y del ambiente, se encuentra el señalado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, en virtud del cual, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en la medida en que ha avanzado el desarrollo de la telefonía móvil celular, se ha generado la necesidad de que el servicio de telecomunicaciones

amplíe su cobertura de servicios requiriendo para ello un esfuerzo técnico y económico que incluye la colocación de antenas en toda la ciudad a fin de alcanzar el enlace de comunicación; no obstante, el avance tecnológico ha traído nuevos retos a nivel ambiental, urbanístico y socio cultural, ante la inexistencia de una regulación apropiada para la localización e instalación de aquellas estructuras de telecomunicaciones en el territorio distrital. A pesar de que en el POT adoptado mediante Decreto 0154 de 2000 y ajustado por Acuerdo 003 de 2007, se previó una reglamentación referente al diseño, localización, tipo de estructuras, mantenimiento y desarme de ellas, y unos requisitos para el otorgamiento de los permisos (Artículos 565 y Ss.) aún era mínima en razón de la velocidad de cambio y novedad constantes en esta disciplina.

Que con motivo de la adopción del nuevo POT en el distrito de Barranquilla, el tema alusivo a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se actualizó con una regulación moderna, poniéndose la ciudad a tono con las exigencias relativas en temas atinentes al medio ambiente, localización, mantenimiento y desarme, alturas, protección a la población, requisitos para su instalación y hasta las sanciones urbanísticas a las empresas de telecomunicaciones, en caso de incumplimiento del reglamento (Decreto 0212 de 2014, artículos 236 y Ss.) , la cual requiere la definición de un procedimiento específico y una organización institucional y responsables para el cumplimiento de estos objetivos.

Que según el artículo decreto 195 de 2005, el cual adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, y la resolución 1645 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones, se reglamentaron y definieron como fuentes inherentemente conformes a los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares, así:

- Telefonía Móvil Celular
- Servicios de Comunicación Personal PCS
- Sistema Acceso Troncalizado – Trunking

- Sistema de Radiomensajes – Beeper
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos – HF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF
- Proveedor de Segmento Espacial

Que el servicio de las telecomunicaciones tiene un carácter público, y como tal es inherente a la función del Estado, que a su vez, debe procurar que se preste de manera eficiente, pero en un marco de regulación que reivindique el orden urbanístico y propenda por un equilibrio ambiental.

Que para efecto de un eficiente disfrute y goce del espacio público, se requiere la sostenibilidad de la calidad del mismo, lo que implica el mantenimiento, la adecuación física, el equilibrio ambiental, así como la implementación de mecanismos de control y administración que incluyan la participación de la comunidad como actor fundamental en estos procesos.

Que uno de los objetivos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0212 de 2014 de febrero 28, es el mantenimiento y sostenimiento del espacio público, el cual se soporta en la estrategia de regulación del aprovechamiento económico del espacio público mediante bases normativas que permitan crear un sistema de gestión y financiación para la generación y administración del nuevo espacio público y el existente. (DTS del POT- Componente General).

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto 0212 de 2014, en los artículos 235, 236 y 237 permite o autoriza la instalación de estructura de telecomunicaciones en los Corredores de Actividad Económica, Centralidades, Polígonos Comerciales e Industriales, así como en bienes de uso público en polígonos residenciales y en elementos del mobiliario urbano de propiedad del Distrito, localizados en el espacio público. De esta manera, a partir del POT, las instalaciones de estas estructuras en el espacio público de la ciudad, se realizarán de manera directa por el prestador del servicio con el control y seguimiento

del administrador del espacio público en la ciudad, es decir, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público (Decreto 0212 de 2014, art. 296) o quien haga sus veces.

Que las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, en un acuerdo de voluntades, asumirán los costos de mantenimiento y gestión para la financiación de dicho espacio público por la utilización de infraestructura pública de propiedad del distrito de Barranquilla como lo indica el parágrafo del artículo 237 del Decreto 0212 de 2014 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, al disponer que en las zonas verdes, espacio público o inmuebles de propiedad del Distrito se podrán instalar los elementos de transmisión y recepción o antenas en monopolos, postes, luminarias o estructuras similares de amoblamiento urbano las cuales deben cumplir con las normas allí descritas.

Que como mecanismo de retribución, los costos por la utilización de la infraestructura pública propiedad del Distrito de Barranquilla quedarán fijados en un valor a pagar que será equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes el cual deberá destinarse para el mantenimiento y mejoramiento del espacio público del distrito de Barranquilla. El mencionado pago tendrá la connotación de precio público que según lo explica la Corte Constitucional en sentencia C-927 de 2006, es una *“obligación que surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la voluntad (origen contractual) en la que la empresa beneficiaria asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria...”* lo cual difiere del concepto de impuesto, tasa, contribución, que son con carácter impositivo.

Que las estructuras de soporte para la instalación de elementos de recepción y transmisión de telecomunicaciones en toda la ciudad, además de usar el espacio público, constituirán parte del mobiliario urbano propiedad del Distrito (Decreto 0212 de 2014, art. 374, numeral 4, literal l y Anexo 3 glosario de Términos) bajo administración y explotación del administrador del espacio público. Por consiguiente, al ser un bien público puesto al

servicio de las empresas de telecomunicaciones para la realización de su actividad, se hace necesario reglamentar como lo señala el nuevo plan de ordenamiento territorial y la Ley 9 de 1989, la forma de remuneración económica por el derecho de uso de este mobiliario.

Que para efectos de transparencia las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones con el administrador del mobiliario urbano del Distrito de Barranquilla, deberán ceñirse a las disposiciones establecidas en el decreto nacional 1469 de 2010, el Plan de Ordenamiento Territorial, la ley 1437 de 2011 y el presente decreto.

DECRETA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETIVOS: son objetivos del presente decreto, los siguientes:

- a Garantizar un orden para que las estructura de sistemas de telecomunicaciones sean localizadas en los sitios permitidos en el actual Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Barranquilla.
- b Disminuir o reducir el impacto que puedan representar la infraestructura de telecomunicaciones a la estructura ambiental y urbana del distrito de barranquilla, así como a sus habitantes.
- c Fomentar el desarrollo y uso eficiente dela infraestructura para el suministro de redes y servicios de telecomunicaciones, estableciendo los lineamientos que aporten a la prevención, cuidado y preservar el patrimonio público y el interés general.
- d Complementar las disposiciones que sobre el tema se encuentran establecidas en el actual POT de Barranquilla adoptado mediante decreto 0212 de 2014.
- e Facilitar y garantizar la prestación eficiente del servicio de telecomunicaciones en el Distrito de Barranquilla.
- f Garantizar el derecho ciudadano a un ambiente sano, el mejoramiento de la calidad de vida en lo concerniente a su dimensión ambiental y a la adecuada administración de los recursos

naturales bajo el principio de la sostenibilidad, mediante la prevención, control y vigilancia de los factores de contaminación y deterioro de la calidad ambiental relacionada con la prestación del servicio de telecomunicaciones inalámbricas.

ARTÍCULO 2º. PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR INVENTARIO DE LAS ESTRUCTURAS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Para efectos de realizar el levantamiento de planos de localización de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de Telecomunicaciones en el territorio del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, las empresas de servicios de telecomunicaciones que tengan instaladas, antes de entrar en vigencia el presente Decreto, estructuras de redes de telecomunicaciones en la ciudad, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de este acto administrativo, un inventario de las estructuras que tengan instaladas actualmente en el territorio del Distrito, así:

- 1) Un inventario de estructuras ubicadas en predios privados, con la identificación de los predios georeferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto, así como la información complementaria que permita identificar autorización, temporalidad y condiciones establecidas entre el prestador de servicios y el propietario y/o copropietarios cuando se trate de edificaciones en régimen de propiedad horizontal.
- 2) Un inventario de estructuras ubicadas en bienes de uso público, con Identificación de los predios georeferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto.
- 3) Un inventario de estructuras ubicada en zonas distritales de uso público (Entre otras, franjas de amoblamiento, zonas verdes, parques, andenes y/o separadores viales) con la Identificación de los puntos georeferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto.

PARAGRAFO 1: La información requerida para efectos del inventario de que trata el presente artículo, será entregada en medio magnético directamente en la Secretaria de Planeación, en formato shape y/o dwg, con coordenadas georeferenciadas Magna Sirgas con las siguientes especificaciones:

- Nombre del sistema de coordenadas
- Tipo de proyección
- Falso este
- Falso norte
- Unidad de medida: metros.
- Factor de escala
- Latitud desde el origen
- Nombre sistema de coordenadas geográfico
- Datum

PARAGRAFO 2: Con la información presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones, la Secretaria de Planeación Distrital y la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público adelantarán los estudios necesarios y procederán a realizar el levantamiento de planos de localización de las sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras complementarias que sirvan de soporte para el desarrollo de esta tecnología en el Distrito. Los planos se incorporarán a la cartografía oficial del Distrito y serán exclusivamente usados para fines de control en el periodo de régimen de transición que hace parte del presente Decreto, por parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

PARAGRAFO 3: Una vez se cumpla los treinta (30) días hábiles decretados para la entrega de la información del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones celulares existente en el distrito, la Secretaría Distrital de Planeación, con la información recibida de las empresas de telecomunicaciones, se encargará de publicar un acto administrativo donde se listen y expresen en un plano georeferenciados las infraestructuras de telecomunicaciones que harán parte de etapa de transición y legalización establecida por el presente decreto. Aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que no hagan parte de dicho

listado y plano se encontrarán por fuera de la etapa de transición y de legalización establecida en el presente decreto y serán objeto de las sanciones urbanísticas correspondientes.

ARTÍCULO 3°. PLAN DE DESPLIEGUE. En los términos del Decreto 0212 de 2014, se establece como deber de las empresas propietarias de la infraestructura de telecomunicaciones y/o proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, interesados en desarrollar infraestructura adicional, facilitar cada año la información general a las autoridades distritales, en especial a la Secretaria de Planeación distrital, así como una descripción de su plan anual de despliegue de infraestructura y servicios de TIC, a más tardar en el mes de octubre del año inmediatamente anterior al desarrollo de dicho plan.

La información que comprende el Plan de Despliegue deberá tratarse por la administración conforme las reglas propias de la confidencialidad y de la libre y sana competencia comercial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El plan de despliegue incluirá como mínimo el detalle de la tipología de las instalaciones que servirán de sustento para la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como las coordenadas del punto origen y el área de aferencia sobre la cual podrá instalarse la estación base y/o antenas correspondientes. Igualmente, el plan de manejo ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, el cual se otorgará para la totalidad de las instalaciones solicitadas en dicho plan.

PARÁGRAFO 2: En caso de requerirse, por razones de índole técnico, el plan de despliegue podrá ser ajustado en función de las condiciones específicas de detalle relacionadas con la tipología de la estructura, la cantidad y ubicación concreta de las antenas, únicamente con el aval de la Secretaría de Planeación.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 4°. SOLICITUD DE LICENCIA. La instalación técnica de estructuras para el servicio de las empresas de telecomunicaciones en el mobiliario localizado en el espacio público del

Distrito de Barranquilla, requerirá el trámite de la correspondiente licencia urbanística.

Cuando la localización de la infraestructura de telecomunicación, sea en un elemento constitutivo del espacio público como plazas, parques, plazoletas, zonas verdes, franjas de amoblamiento urbano, separadores viales, glorietas y similares se requerirá la correspondiente licencia urbanística de Intervención y Ocupación del Espacio Público ante la Secretaría de Planeación. Dicha instalación se podrá realizar en estos componentes de espacio público en cualquiera de los elementos que hacen parte del mobiliario urbano del Distrito según lo señalado en el Manual de Espacio Público de Barranquilla, MEPBQ, tales como elementos de comunicación, organización, ambientación, recreación, servicios, salud e higiene, seguridad, entre otros.

Si la instalación del elemento de telecomunicación, se pretende llevar a cabo en un predio o inmueble particular o de carácter fiscal, se deberá obtener previamente una licencia urbanística de construcción ante una de las Curadurías urbanas que funcionan en la ciudad y se seguirán los parámetros del decreto 1469 de 2010. Será exigible dicha licencia de construcción cuando para la instalación de la antena se requiera la construcción, ampliación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de una edificación, o el cerramiento total y permanente del predio en donde se va a ubicar la misma, de acuerdo con la normatividad vigente.

Para la obtención del permiso de instalación de estaciones de telecomunicaciones y los elementos que las conforman, no se requerirá licencia de construcción cuando se trate de un cerramiento parcial con el fin de rodear la estación y los elementos que la conforman, a la luz de lo dispuesto por el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012, la ejecución de estructuras especiales tales como torres, no necesitan licencia de construcción. En todos los casos, los operadores y/o Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a las normas de sismoresistencia vigentes.

PARÁGRAFO. Las intervenciones realizadas para la instalación de redes y estructuras para la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no hayan requerido ningún tipo de licencia para su

instalación, deberán ser notificadas a la Secretaría de Planeación Distrital, con copia a la Secretaría de Control Urbano, so pena de considerarse no legalizadas, en especial, si estas no están incluidas en el Plan de Despliegue.

ARTICULO 5°. DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público de que trata este capítulo, además del contenido previsto en el artículo 38 del Decreto 1469 de 2010, deberá dejar escrito que el soporte o base para la instalación del elemento receptor o transmisor de telecomunicaciones (mástil o poste, es decir, la estructura elevadora sin incluir los equipos de transmisión y/o recepción y sus elementos de soporte) quedará cedido al distrito por el titular de la licencia, convirtiéndose el mencionado elemento en un bien de uso público por destinación.

PARÁGRAFO. En la licencia respecto del bien de uso público cedido se deberá dejar constancia del valor o costo correspondiente del elemento cedido, el cual requerirá soporte mediante documentación que sea verificable y que se encuentre en los rangos de mercado identificados a la fecha de entrega respecto de este tipo de elementos. El valor o costo de esta estructura se considerará parte de los aportes entregados por la utilización de infraestructura pública de propiedad del distrito de Barranquilla, de conformidad con lo pactado con el administrador del mobiliario urbano, hasta por el monto del precio pactado, de conformidad con las reglas establecidas en el presente decreto para su valuación.

ARTÍCULO 6°. RESPONSABLE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA: Con el objetivo de darle celeridad y organización a los trámites, el administrador del espacio público o la persona jurídica que tenga acuerdo con el Distrito, o en su defecto, directamente la empresa prestadora del servicio de telecomunicación, será la responsable de tramitar ante la Secretaría de Planeación Distrital los permisos para intervención del espacio público, siguiendo las directrices señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1: El trámite de la licencia de intervención del espacio público es diferente como concepto de control de cumplimiento de normas urbanísticas, respecto del de autorización para usufructuar el mobiliario urbano y la consecuente

remuneración económica que se debe pactar con quien administra el mencionado mobiliario.

PARÁGRAFO 2: En el evento en que la licencia de intervención de espacio público sea solicitada directamente por la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones, esta tendrá la obligación de coordinar la instalación de las estructuras correspondientes con el administrador del espacio público o la persona jurídica que tenga acuerdo con el Distrito en el manejo y administración del mismo.

ARTICULO 7°. PERMISO DE UBICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto 0212 de 2014 que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, en todos los casos, en suelo urbano, expansión y rural, las estructuras de telecomunicaciones requerirán de un permiso de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación distrital para su localización específica en las zonas definidas para ello. Así mismo, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 243 del decreto 0212 de 2014, con los requisitos para la localización e instalación de antenas, en especial, adjuntar la aprobación de estudio de impacto ambiental expedido por parte de la autoridad ambiental competente, expedido para el total de instalaciones solicitadas en el marco del Plan de Despliegue.

PARÁGRAFO 1. Las licencias de intervención y ocupación de espacio público de las que trata el presente decreto, no serán otorgadas en el evento que no cumplan con los requisitos señalados en las normas nacionales, el plan de ordenamiento territorial y/o las condiciones de saturación señaladas en el siguiente artículo.

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, cuando en el frente de manzana, zona o sector en el cual se desee instalar un elemento de soporte para la colocación de redes de telecomunicaciones, exista un elemento preexistente con una franja o franjas del servicio de telecomunicaciones disponibles, deberán localizarse en dicha franja.

ARTÍCULO 8°. CRITERIOS DE UBICACIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO. En todos los casos la localización de la infraestructura soporte para la instalación de los elementos de transmisión y recepción de telecomunicaciones, deberán cumplir con los siguientes criterios de ubicación:

1. Cuando se trate de estructuras con alturas inferiores a doce (12) metros lineales, podrán instalarse en zonas distritales de espacio público, en la franja denominada "Franja de servicios públicos" entre línea de bordillo y línea de propiedad, conocida tradicionalmente como andén.
2. Cuando se trate de estructuras con alturas mayores a doce (12) metros e inferiores a dieciocho (18) metros, dichas estructuras únicamente podrán localizarse en zonas y espacios públicos complementarias al subsistema vial tales como separadores, rotondas o glorietas, zonas verdes y áreas remanentes entre calzadas, áreas de control ambiental, alamedas, malecones, entre otros que no obstaculicen el flujo peatonal ni áreas destinadas al tránsito de peatones, así como en parques, plazas y plazoletas, en todos los casos, con la autorización previa de la Secretaría de Planeación.
3. Cuando se trate de estructuras con alturas superiores a los dieciocho (18) metros, únicamente podrán instalarse en parques, plazas y plazoletas, en todos los casos, con la autorización previa de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 9°. SATURACIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO. En relación con el número de elementos estructurales a instalar en el espacio público, correspondiente a mástiles o postes y similares, se podrá instalar con el propósito de desplegar la infraestructura para las redes de telecomunicaciones hasta un máximo de dos (2) unidades por frente de manzana. En el caso de espacios y zonas verdes, se podrá instalar hasta un máximo de dos (2) unidades de dichos elementos estructurales de soporte por cada 1.000 m² de superficie, en áreas menores únicamente una (1) unidad.

ARTÍCULO 10°. COMPARTICIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE. En todos los casos, los operadores y prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán por compartir la infraestructura y estructuras de soporte en el espacio público. En el evento en que una estructura preexistente sea propuesta para ser utilizada por dos (2) o más operadores, se

podrá realizar la modificación de la licencia y la reubicación y/o cambio del mástil o poste y/o estructura en cualquiera de sus tipologías por aquella que estructural y técnicamente corresponda para soportar los equipos correspondientes.

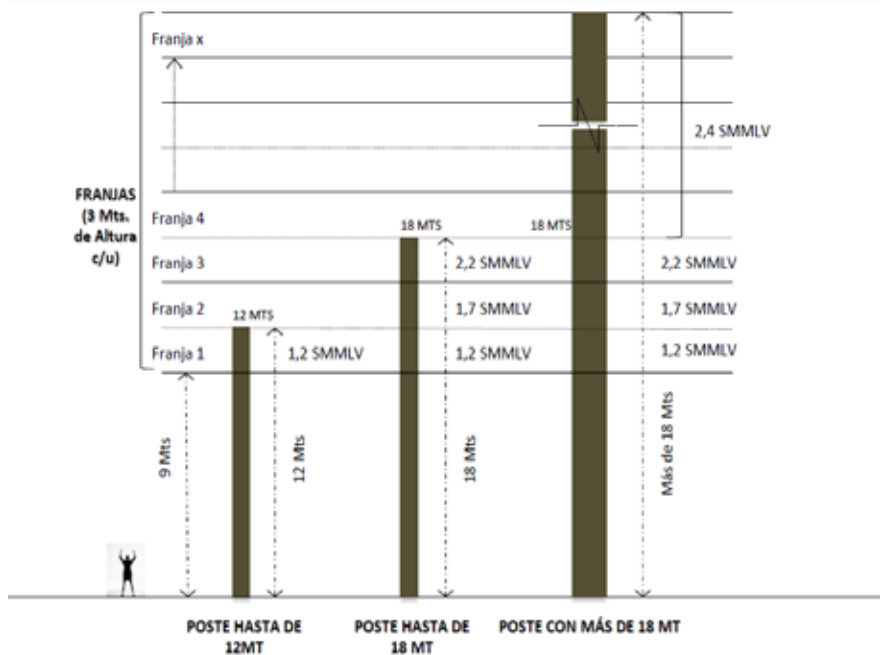
PARÁGRAFO. En todos los casos se requerirá la autorización y/o el previo acuerdo entre las partes que vayan a compartir dichas estructuras, sean preexistentes o propuestas como nuevas instalaciones.

CAPITULO III

REMUNERACION POR DERECHO DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 11º. DE LA REMUNERACION: La remuneración mensual por el derecho de uso de la infraestructura propiedad del distrito de Barranquilla, será prevista en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), incluido subsidio de transporte, por cada franja del servicio de telecomunicaciones.

Los valores de remuneración por el uso de la infraestructura de postes propiedad del Distrito de Barranquilla se define de acuerdo a los rangos de alturas de éstos y las franjas de utilización en los mismos, así:



TASA DE REMUNERACIÓN DE ACUERDO A LA FRANJA			
Franja 1	Franja 2	Franja 3	Franja 4
Entre los 9 y 12 ml	Entre los 12 y 15 ml	Entre los 15 y 18 ml	Mayor a 18 ml
1,2 SMMLV	1,7 SMMLV	2,2 SMMLV	2,4 SMMLV

PARAGRAFO 1. Se entiende por franja del servicio de telecomunicaciones, aquella porción medida en metros lineales del elemento identificado como poste, mástil o cualquier otro elemento, que hacen parte del mobiliario urbano de la ciudad, la cual se podrá utilizar para la ubicación de equipos de recepción y transmisión de telecomunicaciones, excluyendo el equipo de soporte como cajas de energía y otros aditivos complementarios para el funcionamiento del dispositivo los cuales podrán instalarse en otras franjas del poste o mástil y de conformidad con lo señalado en la licencia de intervención y espacio público.

PARÁGRAFO 2. La altura máxima de una franja es de tres (3.00) metros. La cantidad de franjas

permitidas dentro de un mismo poste se definirá en función de las siguientes tres variables:

- a La altura total del poste.
- b La altura libre que debe garantizar el paso de peatones y vehículos.
- c La altura utilizada por los equipos de telecomunicación.

PARAGRAFO 3. En una misma franja se podrán instalar varios equipos de recepción y transmisión de telecomunicaciones, siempre y cuando las características técnicas de dichas instalaciones y estructurales del poste soporten la carga de los equipos y éstos no sobrepasen la altura de la franja.

ARTICULO 12°. DESTINACION ESPECÍFICA.

Los valores que por concepto de arriendo del elemento constitutivo del espacio público (poste o mástil) que hace parte del mobiliario urbano ingresen al Fondo del Espacio Público, deberán ser destinados exclusivamente en el mantenimiento, administración y creación del espacio público efectivo (plazas, parques y plazoletas) del Distrito de Barranquilla.

CAPITULO IV

LEGALIZACION Y REGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTICULO 13°. DEL RECONOCIMIENTO DE ESTRUCTURAS EXISTENTES: Para aquellas estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicadas de conformidad al POT vigente, pero, que no cuentan con acto administrativo que reconozca su existencia, las empresas deberán proceder a tramitar la correspondiente licencia en la modalidad correspondiente, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4° de este decreto, de lo contrario deberán llevar a cabo el procedimiento de reubicación.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE REUBICACION. A partir del análisis e identificación realizado con el plano general de inventario de la infraestructura del sistema de telecomunicaciones existente en el Distrito, del que trata el artículo 2 del presente decreto, las empresas cuyas estructuras de redes de telecomunicaciones instaladas en la ciudad no cumplan con las condiciones de ubicación, y/o mitigación previstas en el Decreto

Distrital 0212 de 2014 mediante el cual se adoptó el POT, deberán presentar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, un Plan General de reubicación de las estructuras existentes, sometiéndose a los requisitos señalados en el Plan de Ordenamiento Territorial y este Decreto.

En dicho plan de reubicación se definirá las estructuras y/o estaciones y/o equipos receptores o transmisores que deberán ser objeto de ello, con la localización específica en función del plan de despliegue del año correspondiente, según cronograma propuesto y las coordenadas del área de aferencia. Posteriormente, una vez instalada en el punto de reubicación se deberá allegar copia de la licencia de construcción en la modalidad correspondiente o la notificación de su instalación cuando no sea requerida licencia.

ARTICULO 15°. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE REUBICACIÓN.

El plan de reubicación de las estructuras que no cumplan con las condiciones de la norma actual del POT, deberá elaborarse por cada empresa, con sustentación en los tiempos, programación y estrategia de reubicación y lo presentará ante la Secretaría de Control urbano y Espacio público. Realizada la sustentación, se harán recomendaciones de ajuste a la propuesta, de ser necesario, y se determinará en la misma, el plazo para su corrección.

El cierre definitivo de las condiciones de ejecución de este plan de mitigación y de reubicación de las estructuras, deberá contenerse en un documento concertado entre las Secretarías de Planeación, Control Urbano y Espacio Público y la empresa prestadora del servicio, el cual deberá suscribirse, a más tardar, en los cuatro meses siguientes contados a partir de la publicación del acto administrativo relacionado en el Parágrafo 3 del Artículo 2 del presente decreto.

PARAGRAFO 1. La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público hará el seguimiento al plan de reubicación y de encontrarse incumplimiento, procederá a iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

ARTICULO 16°. PLAZO DEL PLAN DE REUBICACION. El Plan de reubicación que se menciona en el artículo que precede, contendrá un cronograma total por empresa e individual por estructura, soportado sobre la ejecución y

necesidades de inversión de la empresa para cumplir con el mismo. El plazo máximo de ejecución del cronograma de reubicación será de siete (7) años contados a partir de la aprobación, por parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, para el 100% de las estructuras que requieran su reubicación, con entregas parciales durante dicho periodo.

Durante el plazo de ejecución del plan de reubicación acordado con la dependencia distrital mencionada, esta se abstendrá de adelantar proceso sancionatorio. No obstante, una vez decretado el incumplimiento del plan de reubicación, se adelantarán los correspondientes procesos para la imposición de sanciones y el eventual desmonte de la estructura no legalizada ni reubicada.

CAPITULO V

DE LOS ASPECTOS TECNICOS

ARTÍCULO 17°. CONDICIONES TÉCNICAS A TENER EN CUENTA PARA UBICAR LAS ESTRUCTURAS EN EL ESPACIO PÚBLICO:

En todos los casos con el propósito de cumplir con lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial respecto de las condiciones técnicas al localizar instalaciones de telecomunicaciones se desarrollará un análisis específico por cada licencia en función de:

1. Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas de la Comisión Reguladora de Comunicaciones –CRC- para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, en especial, en lo referente a la exposición a campos electromagnéticos de los seres humanos.
2. Cumplimiento de estrategias de mimetización, la cual corresponde a una serie de técnicas constructivas a las obras de ejecución de las instalaciones de telecomunicaciones, mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas se asimila a la edificación u espacio natural que les da soporte. Dicha mimetización deberá tener en cuenta las necesidades urbanísticas y medioambientales del sector en el cual se instalará, siempre con la garantía de la transparencia radioeléctrica. La mimetización propuesta

considerará opciones diferenciadas en función de la zona en la cual se instalará (Zona residencial, zona comercial, zona industrial o portuaria, zonas verdes y parques, zonas de espacio público – andenes, rotondas, separadores, otros).

3. Se propenderá por la compartición de infraestructura existente siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan y se realice un acuerdo en conjunto con los operadores interesados.

PARAGRAFO. En un periodo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, se deberá establecer en conjunto con las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y la Secretaría de Planeación, un manual de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones, el cual se adoptará mediante acto administrativo y será parte integral del presente decreto.

ARTÍCULO 18°. PROCEDIMIENTO PARA ENTREGA AL DISTRITO DE LAS ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS EN ESPACIO PÚBLICO ANTES DE LA VIGENCIA DEL POT.

Las empresas que antes de la vigencia del Decreto 0212 de 2014 – POT-, hayan instalado estructuras de soporte para las redes y/o elementos receptores y transmisores para servicios de telecomunicaciones en espacio público que no hayan sido legalizadas y/o se encuentren en elementos del mobiliario del espacio público, harán entrega en propiedad del mismo al administrador del espacio público que tenga designado el Distrito, en los plazos que se acuerden en el plan de reubicación y/o mimetización. La recepción de estas estructuras será valorada de común acuerdo con la empresa propietaria de la misma, bajo el procedimiento y autorización que se acuerde con la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público y lo señalado en el artículo 5 del presente decreto.

Para efectos de proceder a su recepción en titularidad del Distrito de estas estructuras, el administrador del Espacio Público requiere que la Secretaria de Planeación Distrital emita la licencia de intervención del espacio público.

PARÁGRAFO. Respecto de estructuras localizadas en predios privados que cuenten con permisos, licencias y/o actos administrativos antes



de 2007 con permiso específico, deberán ser presentados ante la Secretaría de Planeación, como parte de la documentación soporte en el plano de inventario.

ARTÍCULO 19°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas distritales que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el 29 de septiembre de 2014.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor del Distrito de Barranquilla.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!